

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES

El Gobierno de la República de Panamá, representado por el Doctor JOSE MIGUEL ALEMAN, Ministro de Relaciones Exteriores, que en lo sucesivo se denominará "EL GOBIERNO" y el INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES (STRI), adscrito a la Institución Smithsonian, una agencia de fideicomiso establecida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, representado por el Doctor IRA RUBINOFF, Director y Representante Legal del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES (STRI), con oficinas en la República de Panamá, quien en adelante se denominará "EL INSTITUTO",

CONSIDERANDO:

Que EL INSTITUTO es un ente internacional y sin fines de lucro, dependencia de la Institución Smithsonian, agencia de fideicomiso, creada en el año de 1846, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sede en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, establecida para incrementar y difundir el conocimiento entre la humanidad, que ha venido realizando actividades científicas en el territorio nacional sobre la biología del trópico, lo cual ha contribuido al conocimiento, por medio de sus investigaciones, publicaciones y diseminación de información sobre la flora y la fauna tropical, para beneficio de Panamá y de todos los países del mundo;

Que las actividades científicas en el territorio nacional de EL INSTITUTO, se remontan a la época de la construcción del Canal de Panamá, cuando investigadores del Smithsonian participaron en estudios entomológicos y biológicos con el fin de controlar las enfermedades transmitidas por insectos. Adicionalmente, desde el año 1923, cuando la Isla de Barro Colorado fue declarada una reserva biológica permanente, el Smithsonian formó parte de la organización regente de la reserva y desde el año de 1946, se ha venido encargando definitivamente de la administración de dicha reserva biológica, con el fin de realizar estudios a largo plazo acerca de la biología tropical en beneficio de la República de Panamá, y por ende, del resto de la humanidad, estableciendo programas de ciencias marinas con laboratorios en ambas costas de la República de Panamá y, desde allí, amplía su campo de acción auspiciando estudios científicos a otras áreas en el mundo tropical en Latinoamérica, Asia y África;

Que la República de Panamá creó el Monumento Natural de Barro Colorado, de acuerdo al Artículo VI de la Convención Hemisférica sobre la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América de 1940 de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmado y ratificado por el Gobierno de la República de Panamá mediante Decreto de Gabinete No. 10 de 27 de enero de 1972, y de conformidad con dicha Convención, según Canje de Notas de 7 de septiembre de 1977, adscritas al Tratado del Canal de Panamá de 1977, los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, reconociendo la importancia de la labor científica llevada a cabo por EL INSTITUTO, acordaron designar a dicha institución como el custodio del Monumento Natural para los fines de estudio e investigaciones científicas y para su protección;

Que mediante la Ley No. 57 de 6 de junio de 1974, el Consejo Nacional de Legislación autoriza la celebración de un Contrato entre la República de Panamá y EL INSTITUTO, para regularizar las actividades de investigaciones de carácter exclusivamente científico de dicha institución, en el campo de la biología tropical, incluyendo estudios sobre la ecología del Istmo de Panamá, en distintas partes del territorio nacional y facultándole para el establecimiento en la República de Panamá, de oficinas, estaciones de campo, laboratorios y talleres para las actividades e investigaciones que desarrollan; y como resultado de lo anterior, se celebró entre ambas Partes el Contrato No. 1 de 5 de enero de 1977 y el Contrato No. 51 de 20 de agosto de 1979;

Que en la séptima cláusula del Contrato No. 1 de 5 de enero de 1977, se expresa que la duración de éste es indefinida, pero puede ser terminado si una de las Partes así lo deseara, siempre y cuando una Parte le notifique a la otra con un (1) año de antelación a la fecha escogida para la terminación del mismo. No obstante lo anterior, se consideró que la situación jurídica de EL INSTITUTO y el desarrollo de sus actividades podrían ser afectados por la entrada en vigor de los Tratados del Canal de Panamá y acuerdos conexos, suscritos el 7 de septiembre de 1977, por representantes de la República de Panamá y los Estados Unidos de América. En previsión de esa eventualidad, mediante Canje de Notas de 7 de septiembre de 1977, que formaba parte integral del referido Tratado del Canal de Panamá, ambos gobiernos, convinieron en un arreglo relativo a la continuidad de las actividades científicas de EL INSTITUTO en la República de Panamá, en el cual se ponen a disposición para uso exclusivo y continuo de éste, instalaciones, aguas y tierras no otorgadas por la República de Panamá a los Estados Unidos de América;

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 17 de 17 de julio de 1985, se le reconoce a EL INSTITUTO ciertas prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que corresponde a las Misiones Internacionales y que son indispensables para el ejercicio de sus funciones, como agencia de fideicomiso, designada por ambos gobiernos para ser el custodio del Monumento Barro Colorado, la cual es necesario revisar y adicionar, puesto que con la expiración de la vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977, quedarían sin efecto algunos de los privilegios e inmunidades contenidos en el Régimen Especial que ha venido aplicándose a EL INSTITUTO;

Que El INSTITUTO ha invertido sumas cuantiosas en varios proyectos de estudios científicos multidisciplinarios de largo plazo de gran interés para el desarrollo nacional y la mejor toma de políticas y decisiones relacionadas con el desarrollo sostenible del país, tales como:

- El Proyecto de los efectos en los manglares, el ambiente marino y costero de un derrame de petróleo en el Mar Caribe;
- El Proyecto de Monitoreo de ciertas condiciones hidrológicas y de flora y fauna de la Cuenca del Canal, en estrecha colaboración con la Autoridad Nacional del Ambiente y otras entidades nacionales;

- El Proyecto de Bioprospección que trata de buscar plantas, insectos y hongos que tengan propiedades útiles para la medicina y la agricultura, en colaboración con la Universidad de Panamá y el Laboratorio Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud del Ministerio de Salud;
- El Programa Ambiental de Ciencia Marina, mediante el cual se monitorea el ambiente, tanto en el Océano Atlántico como en el Océano Pacífico, con el fin de recabar información sobre los efectos que causan en la República de Panamá los cambios climatológicos y atmosféricos que se suscitan a nivel mundial.

Que teniendo en cuenta que con la expiración de la vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977, el 31 de diciembre de 1999, se afectó la situación jurídica de EL INSTITUTO, así como el desarrollo de sus actividades, al vencer ciertas licencias o permisos que facultaban a EL INSTITUTO, para ocupar y utilizar bienes que en ejecución de dicho Tratado, han revertido al territorio nacional, EL GOBIERNO previniendo dicha eventualidad, a través de la Autoridad de la Región Interoceánica ha emitido la Resolución No. 142-6 del 6 de agosto de 1996, por la cual ha asignado a EL INSTITUTO, a partir del 1 de enero del año 2000, el uso de ciertos bienes y lo autoriza para que continúe utilizando los bienes que actualmente ocupa, mediante permisos o asignaciones que vencieran en o antes del 31 de diciembre de 1999;

Que mediante el Convenio firmado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales el día 10 de junio de 1997, se le garantiza a EL INSTITUTO la custodia ininterrumpida del Monumento Natural de Barro Colorado y la continuidad de la designación de EL INSTITUTO como Misión Internacional;

Que igualmente con la expiración del Tratado del Canal de Panamá la situación laboral de EL INSTITUTO se afectó, ya que las relaciones de trabajo con sus empleados desde el 1 de enero de 2000 están regidas por el Código de Trabajo de Panamá, documento que no ha sido diseñado para acomodar a una organización científica dedicada a la investigación de fenómenos naturales, más aún si tomamos en consideración el hecho de que los proyectos científicos que realiza EL INSTITUTO, los cuales son financiados en gran medida por organizaciones internacionales y otras entidades privadas, dependen de los eventos de la naturaleza, los cuales no conocen de horarios preestablecidos de trabajo, ni de otras limitaciones que impone el precitado cuerpo de leyes;

Que EL INSTITUTO destina anualmente un monto de B/.20,000,000.00 (veinte millones de Balboas), a la investigación científica especialmente en el Istmo de Panamá, despertando el interés por el mantenimiento de nuestro medio ambiente y elevando el sentimiento de orgullo entre los panameños sobre el gran valor de su flora y fauna;

Que EL INSTITUTO cuenta con una fuerza laboral de alrededor de 350 personas, en su gran mayoría panameños, brindándole oportunidades de desarrollo profesional y académico a su personal, a la vez que contribuye en gran medida al crecimiento socioeconómico del país;

Que a la fecha EL INSTITUTO ha invertido más de B/. 50,000,000.00 (cincuenta millones de Balboas), en infraestructura y reparaciones en todo el territorio nacional, erigiendo edificaciones y centros para la difusión del conocimiento científico, la puesta en marcha de proyectos e investigaciones y la atención de visitantes y público en general. Igualmente, desde el establecimiento de EL INSTITUTO en la República de Panamá se han publicado más de 6,000 trabajos de investigación, resaltando la labor de nuestros científicos y la gran biodiversidad y belleza natural de la región;

Que EL INSTITUTO recibe anualmente alrededor de 500 visitantes provenientes de más de 40 naciones, quienes a su vez contribuyen sustancialmente a la economía del país, al igual que actúan como agentes difusores de la cultura y riqueza nativa de Panamá;

Que en atención a los beneficios que la República de Panamá deriva de las actividades científicas y trabajos de investigación que realiza EL INSTITUTO, es de interés de ambas Partes, extender y continuar la cooperación científica mutua por medio de la presencia de dicha institución en el territorio nacional, enmarcado dentro de las leyes y normas aplicables, con los beneficios y facilidades que permitan el mejor desempeño de las importantes funciones, actividades científicas y de investigación que realiza;

Que habida cuenta de lo anterior, EL GOBIERNO Y EL INSTITUTO convienen en suscribir el presente Convenio a tenor del siguiente articulado:

ARTICULO PRIMERO

EL GOBIERNO autoriza a EL INSTITUTO a continuar realizando en la República de Panamá actividades e investigaciones de carácter exclusivamente científico y educativo, basados en campos tales como la biología tropical, incluyendo estudios sobre la ecología, geología, arqueología y antropología del Istmo de Panamá.

Entre las actividades e investigaciones autorizadas a EL INSTITUTO se encuentran además las siguientes:

a. construir y mantener: oficinas, estaciones de campo, laboratorios, bibliotecas, talleres, centros de conferencias y embarcaciones para la investigación;

b. mantener y contratar científicos, profesionales y expertos de cualquier país, en los campos de biología, geología, arqueología, antropología y demás actividades análogas;

c. contratar servicios de seguridad, alimentación, construcción, apoyo técnico y demás que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo las actividades científicas autorizadas;

d. otorgar becas e incentivos a estudiantes de biología, nacionales y de todas partes del mundo, para apoyarlos y brindarles entrenamiento avanzado en áreas científicas, de su competencia;

e. divulgar los resultados de las investigaciones por medio de publicaciones, medios electrónicos, charlas y presentaciones públicas;

f. continuar con la custodia y administración ininterrumpida y exclusiva del Monumento Natural de Barro Colorado, de acuerdo a las disposiciones de la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) del 12 de octubre de 1940, sobre la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas de los Países de América;

g. continuar utilizando las instalaciones bajo los mismos términos y condiciones como las ha venido utilizando y coordinar con las autoridades competentes los mecanismos necesarios para asegurar el ininterrumpido y eficiente funcionamiento de las mismas. Cualquier nueva instalación dentro del territorio nacional que EL GOBIERNO autorice a EL INSTITUTO a utilizar, estará sujeta a los mismos parámetros aquí establecidos.

ARTICULO SEGUNDO

EL INSTITUTO se compromete a:

a. realizar actividades e investigaciones de carácter estrictamente científico en el territorio de la República de Panamá, especialmente en el campo de la biología tropical, incluyendo estudios sobre la ecología, geología, arqueología y antropología del Istmo de Panamá.

b. suministrar a EL GOBIERNO, información fundamental sobre los proyectos que llevará a cabo en la República de Panamá, relativos a la ecología, geología, arqueología y antropología del Istmo de Panamá y brindará su colaboración y asesoría en la ejecución de las investigaciones y los programas que se acuerden, dentro del área de su especialidad.

c. sufragar totalmente el costo de las actividades e investigaciones que realice en el territorio de la República de Panamá, y mantendrá sus instalaciones, base de datos y publicaciones, accesibles a estudiantes, personal científico y servidores públicos de acuerdo a procedimientos establecidos por EL INSTITUTO.

d. suministrar gratuitamente a EL GOBIERNO una copia de todas sus publicaciones contentivas del resultado de sus investigaciones y queda obligado a mantenerlo informado de todas las actividades e investigaciones que realice dentro del territorio nacional.

ARTICULO TERCERO

En la medida que EL INSTITUTO, previo los permisos correspondientes, con recursos propios construya o haya construido mejoras permanentes sobre los inmuebles objeto del presente Convenio, podrá inscribir título sobre estas mejoras, siguiendo los procedimientos establecidos por las normas y leyes aplicables para estos casos en la República de Panamá.

ARTICULO CUARTO

EL GOBIERNO, en atención a la importancia de las actividades científicas y trabajos de investigación que lleva a cabo **EL INSTITUTO** y de los beneficios que la República de Panamá deriva de dichas actividades, así como, los que deriva la humanidad, se compromete a que **EL INSTITUTO** continúe con el disfrute de todas las prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que corresponden a los Organismos Internacionales y que son indispensables para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO QUINTO

EL GOBIERNO Y EL INSTITUTO reconocen la obligación de **EL INSTITUTO** de aplicar en las relaciones con sus empleados la Legislación Laboral Nacional a partir de la expiración de la vigencia del Tratado del Canal de Panamá. Sin embargo, para lograr la continuidad de los objetivos internacionales de **EL INSTITUTO** resulta necesario contar con normas que consideren las actividades que allí se desarrollan, las cuales dependen de las variaciones climatológicas y de los diferentes procesos naturales de las especies en estudio, por lo que en las correspondientes relaciones o circunstancias se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los científicos, sus asistentes y ayudantes, realizarán sus actividades de conformidad con el proyecto científico que desarrollan, en donde impera la originalidad, creatividad y pautas establecidas por cada especialista de acuerdo a su disciplina y al enfoque y metodología de la investigación. Igualmente éste personal científico, organiza y ejecuta sus actividades fuera de la vigencia y control de **EL INSTITUTO**. Por consiguiente, los mismos se regirán por las normas de derecho común y cualquier relación que se establezca con ellos será de servicios profesionales, salvo que las Partes pacten lo contrario.

2. El personal que desarrolle actividades de custodia, vigilancia y seguridad de áreas protegidas o donde se lleven a cabo actividades científicas, que labore fuera de su jornada ordinaria de trabajo, recibirá un recargo único del 50% sobre el excedente de su jornada regular de trabajo. Cuando labore en los días de fiesta, descanso o duelo nacional, estos se remunerarán exclusivamente con un recargo único del 50% de la remuneración básica del personal de actividades de custodia, vigilancia y seguridad.

3. El personal cuya jornada regular de trabajo pactada incluya los días domingo o esté sujeto a turnos rotativos, solamente recibirá pago de recargo cuando labore en su día de descanso semanal pactado. Para estos efectos el recargo aplicable será el establecido en el Código de Trabajo de la República de Panamá.

4. A los contratos al personal adscrito a los proyectos científicos no se le aplicarán las normas relativas a la sucesión de contratos contenidas en el Artículo 77 del Código de Trabajo.

ARTICULO SEXTO

EL INSTITUTO tendrá la opción de aplicar en la relación que mantiene con el personal de sus naves de investigación, normas equivalentes a las establecidas en la legislación marítima de la República de Panamá, salvo que **EL INSTITUTO** decida aplicar la ley del pabellón de la nave.

ARTICULO SÉPTIMO

EL INSTITUTO podrá desarrollar programas de servicio voluntario, de becas y para practicantes, sin que este servicio se enmarque dentro de una relación de trabajo. Este personal no estará sujeto a un horario, ni a registro de asistencia. **EL INSTITUTO** queda en libertad de acordar, con el personal anteriormente mencionado remuneraciones especiales que no se considerarán como salario, sino como un estipendio o ayuda económica para incentivar a quienes se hayan favorecido con estos programas.

ARTICULO OCTAVO

Los dependientes del personal acreditado como Misión Internacional en **EL INSTITUTO** están autorizados a ejercer actividades remuneradas, a partir del momento de la llegada a la República de Panamá, y hasta tanto la persona que trabaja para **EL INSTITUTO** del cual es dependiente permanezca laborando para dicho organismo en la República de Panamá.

Para fines de este Convenio, son considerados dependientes:

- a. cónyuge;
- b. hijos solteros menores de 21 años;
- c. hijos solteros menores de 25 años, que estén cursando tiempo completo, en las universidades o centros de estudios superiores reconocidos por la República de Panamá;
- d. hijos solteros con deficiencias físicas o mentales.

Los dependientes del personal de **EL INSTITUTO** están autorizados a ejercer actividades remuneradas, a partir del momento de la llegada a la República de Panamá, y hasta tanto la persona que trabaja para **EL INSTITUTO** del cual es dependiente permanezca laborando para dicho organismo en la República de Panamá.

Dicha autorización podrá ser negada cuando:

- El empleador fuese **EL INSTITUTO**, a menos que se tratase de un dependiente con formación científica.
- La actividad afecta la seguridad nacional.

ARTICULO NOVENO

El ejercicio de la actividad remunerada por un dependiente en la República de Panamá, está condicionada a una previa autorización de trabajo para lo cual se requiere:

a. solicitud de EL INSTITUTO ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

b. Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique la condición de dependiente del solicitante de un funcionario de EL INSTITUTO, asignado a la República de Panamá.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una vez cumpla con los requisitos establecidos en este Convenio, concederá, por el término de un (1) año, el permiso de trabajo, el cual será renovable y lo remitirá a EL INSTITUTO por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO DECIMO

Los dependientes que ejerzan actividad remunerada, bajo los términos del presente Convenio, deberán cumplir con las obligaciones tributarias y de seguridad social resultantes de la referida actividad, quedando consecuentemente sujetos a la legislación aplicable a la persona física residentes o con domicilios en la República de Panamá, para todos los efectos producto de aquella actividad remunerada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Para los dependientes que ejerzan actividad remunerada, bajo los términos de este Convenio, queda suspendida, con carácter irrevocable, la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa relativa a todas las cuestiones resultantes de la referida actividad. Si un dependiente, bajo los términos del presente Convenio, que tuviese inmunidad de jurisdicción penal de acuerdo con el Derecho Internacional, fuese acusado de un delito cometido relacionado a tal actividad, EL INSTITUTO, considerará seriamente cualquier solicitud escrita de renuncia a dicha inmunidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

Para todos los propósitos relacionados con el presente Convenio, se acuerda que EL INSTITUTO deberá dirigirse a EL GOBIERNO, entendiéndose con ello, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

ARTICULO DECIMO TERCERO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que EL GOBIERNO le comunique a EL INSTITUTO que se han cumplido los requisitos legales internos.

ARTICULO DECIMO CUARTO

El presente Convenio tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir del 1 (uno) de enero del año dos mil (2000) y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, si las Partes no deciden lo contrario.

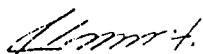
ARTICULO DECIMO QUINTO

El presente Convenio deja sin efecto el Convenio suscrito entre las Partes de diez (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En fe de lo anterior, se firma el presente Convenio en Panamá, República de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil dos (2002).

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL INSTITUTO SMITHSONIAN
DE INVESTIGACIONES TROPICALES**


JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores


IRA RUBINOFF
Director